



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02905-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO VENTURA MEREGILDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Luis Henry Cisneros Jara a favor de su patrocinado Carlos Alberto Ventura Meregildo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 11 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 19 de marzo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad doña María Lily Cueva Moreno, don José Cabrejo Villegas y doña Sara Angélica Pajares Bazán, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual. Aduce que, en la diligencia de lectura de sentencia en el proceso penal signado con el N° 480-2006, seguido en contra del beneficiario y otros por presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, se dictó sentencia y se le impuso una pena privativa de libertad sin darse lectura a las cuestiones de hechos planteadas y discutidas, e incluso el vocal ponente le mencionó que en el acto oral se procede conforme al nuevo Código Procesal Penal.
2. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, (...)”; en consecuencia, no procede cuando en el proceso penal que dio origen a la resolución cuestionada no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.
3. Que en lo que concierne al caso, del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos, se tiene, a fojas 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las declaraciones indagatorias de los emplazados, quienes coinciden en que el beneficiario interpuso recurso de nulidad, corroborándose ello con las copias certificadas del Acta de Juzgamiento obrante en autos a fojas 53, su fecha 19 de marzo de 2007, de la que consta que el beneficiario dijo: “**Que, no está conforme con el fallo dictado y que interpone recurso de nulidad**”; coligiéndose, entonces que nos encontramos frente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una resolución que aún no ha adquirido la firmeza requerida por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo cual se debe desestimar la demanda de autos.

4. Que, por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)